



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00156 00
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA. NO CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de mayo 02 de 2023, mediante el cual, se incorporaba dictamen pericial de la parte actora; se negaba, en ejercicio del derecho de contradicción, la comparecencia del mismo perito que había elaborado el dictamen de parte; y no se concedía un término adicional o prórroga para complementar el dictamen aportado.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, conforme lo regula el artículo 110 del CGP, dentro del cual se pronunciaron, la codemandada Clínica del Prado S.A.S, y la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de mayo de 2023, esta Agencia Judicial, se pronunció, frente al dictamen pericial aportado por el abogado demandante, ordenando incorporar el mismo y corriendo traslado de él a la contraparte. Artículo 228 del CGP.

En el mismo proveído, y frente a lo solicitado por el actor, en cuanto la solicitud de requerimiento a la Clínica del Prado S.A.S, para que aportara toda la información que le fue ordenada en el “auto de pruebas” denominada “prueba por informe” y que fue decretada a favor de la parte demandante; se le indicó que si a bien lo tenía, esa institución podría arrimar esa respuesta dentro de un término próximo;

sin embargo, y considerando el momento para el cual se había programado la audiencia inicial con aplicación de parágrafo (dos sesiones), 21 y 26 de septiembre de 2023; su deber consistía en aportarlo con la antelación suficiente a esas fechas, a efectos de correr traslado de ese informe, y de ser caso que se solicitara aclaración, complementación o ajuste, todo antes a la audiencia indicada.

Igualmente, se le hizo saber en el auto, hoy objeto de recurso, que no se concedía un término adicional o una prórroga para complementar el dictamen pericial entregado en ese momento; lapso solicitado a efectos de que, una vez analizada la documentación que debía aportar la Clínica del Prado S.A.S., en la prueba por informe, el actor pudiera así analizar dicha información que resultaba ser conexas de la historia clínica.

En la misma providencia de mayo 02 de 2023, se negaba la comparecencia del perito Jorge Andrés Jaramillo García, para sustentar el dictamen en la audiencia de instrucción y juzgamiento decretada por el Despacho. Lo anterior, por cuanto no era procedente a esa parte ejercer frente a su propio dictamen el derecho de contradicción, buscando así la presencia del médico Jaramillo García, para la formulación de un interrogatorio sobre el contenido del concepto técnico.

Se pone de presente que en el auto objeto de recurso, se había indicado que el dictamen aportado por la parte actora e incorporado en dicha providencia, se había decretado, en ejercicio de ambas alternativas al derecho de contradicción (artículo 228 en armonía con el 227 ambos del CGP); por un lado se había ordenado citar a audiencia a la médica Juana Catalina Orrego Molina, quien había elaborado el dictamen arrimado por la Clínica del Prado S.A.S; y por otro, se había concedió un término adicional al actor para allegar el dictamen.

II. DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido en auto de mayo 02 de 2023, el abogado del polo activo, recurrió el proveído en comento, para lo cual expuso:

(i) Que la decisión de no ordenar la comparecencia del perito Jorge Andrés Jaramillo García, violaba la igualdad procesal al tenor de los artículos 4, 11, 42.2 del CGP.

Al respecto se dolía que a la demandada Clínica del Prado S.A.S, además de contar con varios médicos formados en obstetricia, que comparecerían a declarar, también se le había permitido aportar dictamen elaborado por la profesional Juana Catalina Orrego Molina; y acorde con el auto de pruebas del 8 de febrero de 2023, esa profesional no sólo aportaría un dictamen escrito, sino que comparecería a la audiencia de pruebas a sustentarlo.

Que, si se miraba la posición de la parte actora, sólo había la posibilidad de aportar el dictamen escrito, sin que se le permitiera hacer comparecer a dicho perito a declarar en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Que por ello, la parte actora no había contado con la doble garantía, que si había tenido dicha codemandada; y que, en ese orden, la comparación de la posición del polo activo y accionada, tal y como se había decretado la prueba de dictamen daba cuenta de una clara desigualdad que debía corregir el Juzgado.

ii) La decisión de no otorgar un término adicional para complementar el dictamen pericial de parte viola el debido proceso, y el derecho fundamental a la prueba de la parte actora, artículo 29 de la CP.

Exponía el abogado demandante que el dictamen que se solicitó versaba sobre el estudio de la historia clínica; encontrándose en el expediente diferentes fuentes aportadas de la atención a Laura Marcela Sánchez López, durante el proceso de nacimiento en el año 2015, y la historia clínica de la menor Emilia Montoya Sánchez luego del nacimiento.

Se trataba de archivos que contenían los denominados “registros específicos” en formato PDF, que registran la secuencia de las atenciones realizadas, documentos fueron sometidos al análisis por parte del perito doctor Jorge Andrés Jaramillo García.

No obstante, la historia clínica, se componía de una serie de anexos, y los que resultaban esenciales para este caso, eran los exámenes e imágenes diagnósticas practicadas a la paciente Laura Marcela Sánchez López, durante el proceso de gestación; y que pese a que esa parte había radicado ante la Clínica, derecho de petición para que se entregara esa información complementaria de la Historia Clínica, del mismo no se había obtenido respuesta.

Radicando ahí, y en ello la necesidad de solicitar la copia del resultado de todos los exámenes practicados, por cuanto en las hojas principales de la historia clínica sólo había referencia a los mismos, siendo necesario conocer los detalles. Dicha información igualmente había sido decretada a instancias del proceso en el auto de pruebas del 8 de febrero de 2023, y a la fecha tampoco se había entregado respuesta por parte de la Clínica del Prado.

Que acorde con lo anterior, la parte actora tenía la carga de la prueba en el presente proceso, y en la medida en que se trataba de un hecho médico, esa carga se cumplía en esencia por medio del dictamen pericial; no obstante, el dictamen debía realizar el estudio de la Historia Clínica completa y no solamente de las hojas principales del archivo de PDF, incluyendo el análisis técnico, debiendo incluir los exámenes que le fueron practicados a la paciente.

Diligencia que no había podido finalizar dada la postura poco colaborativa de la parte accionada Clínica del Prado S.A.S; que por ello había solicitado se le otorgara un término adicional para complementar el dictamen pericial de parte, y así poder cumplir con la exigente carga probatoria que se le había impuesto.

Resaltaba que era un error del Juzgado, y a efectos de cumplir con la carga probatoria del actor, permitirle a la Clínica del Prado en el auto de pruebas, entregarlos pocos días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando era claro que se requerían de forma inmediata, y que los mismos no sólo se podían incorporar en esa lejana fecha para darle traslado a las partes, sino que debían ser analizados técnicamente.

Que dada la naturaleza científica de la documentación solicitada a la Clínica del Prado, y el análisis técnico que de la misma se requería, era poco lo que se podría

decir de ella en el momento previo a la audiencia de juzgamiento cuando se diera traslado de los mismos.

Que así las cosas lo indicado por el Juzgado, daba pie para indicarle a la Clínica del Prado, que podía aportar esos anexos, casi cuando lo deseara, que debía era dársele la orden de entregarlos de forma inmediata y perentoria, dada la necesidad de los mismos para complementar el dictamen pericial de esa parte procesal.

Seguidamente exponía su inconformidad con la afirmación realizada por el Juzgado, en el auto impugnado, según la cual, se había solicitado una ampliación de plazo para aportar el dictamen y la misma había sido negado, por lo que supuestamente tal solicitud era una petición reiterativa, y por ello se negaba de nuevo.

Para ese punto, exponía que el 14 de febrero de 2023, se había interpuesto recurso de reposición, en contra del auto que había decretado las pruebas del proceso, en particular para que en lugar de 20 días para aportar el dictamen de parte se concediera un término de 30 días; siendo la razón aducida, como fundamento del recurso, en que los registros específicos de la historia clínica superaban el millar de páginas, pero esos archivos se tenían a mano, eran accesibles en la medida en que estaban integrados en el expediente.

Y que lo que ahora aducía como razón para conceder la extensión del término, era con el ánimo de realizar una complementación al dictamen, en tanto se requería que la Clínica del Prado, entregara los anexos (exámenes, resultados, imágenes diagnosticas), que no ha aportado, pese a que se le ha requerido de diferentes maneras.

Luego, no resultaba coherente que el Despacho indicara que se reiteraba la misma respuesta, por cuanto los motivos que se alegan eran otros; adicional a ello se cumplía integralmente con los requisitos señalados en el artículo 117 del CGP, para que se concediera una extensión de termino para con él complementar el dictamen pericial con el análisis científico de los anexos de la historia clínica, que no se había entregado.

Indicaba igualmente, que resultaría en un contrasentido que se consienta la falta de diligencia y colaboración de la Clínica del Prado S.A.S, para con el proceso, cuando la demandante presentó la solicitud antes del vencimiento del plazo límite para aportar el dictamen, ya que lo hizo el mismo día; reiterando que la falta de colaboración de parte de la Clínica del Prado S.A.S, contradice la regla fijada en el artículo 229 del CGP.

III. RÉPLICA CONTRAPARTE y LLAMADA EN GARANTÍA

Clínica del Prado S.A.S: Expuso la apoderada, con relación a cada punto objeto de reparo del actor; inicialmente, y frente a la negativa en la comparecencia del perito Jorge Andrés Jaramillo, y con ello la violación al principio de igualdad de las partes en el proceso.

Que dicho reparo era una desafortunada lectura de las normas que regulaban la contradicción de los dictámenes periciales aportados por las partes; al respecto manifestó que el artículo 228 del CGP, señalaba que la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, tal y como lo hizo la propia parte demandante respecto al dictamen pericial rendido por la doctora Juana Catalina Orrego, y que aportó la Clínica del Prado S.A.S.

En ese caso, como se indicó en los autos del 12 y del 24 de mayo, el doctor Jorge Andrés Jaramillo, perito que se encargó de elaborar el dictamen presentado por la demandante, acudiría a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ya que en uso de la facultad contemplada en la norma referida, y con la finalidad de controvertir el contenido de su informe, así como sus calidades profesionales, su idoneidad e imparcialidad, tanto la Clínica del Prado, como Chubb Seguros de Colombia S.A y la EPS Suramericana S.A. habían solicitado su comparecencia, sin que de ello emanara un trato desigual entre las partes del proceso.

Indicaba que la consecuencia de que la parte contra la que se adujera un dictamen pericial no solicitara la comparecencia del experto que lo rindió no era, como parecía entenderlo el recurrente, una ruptura de la igualdad de armas en la

audiencia de instrucción y juzgamiento, sino la valoración de dicho dictamen pericial en los términos en que fue rendido originariamente, pues quien tenía la facultad de controvertirlo no había hecho uso de tal facultad.

Que el dictamen pericial no era una prueba testimonial, y su práctica tenía unas reglas especiales que no podían ser simplemente equiparadas o sustituidas por las que regulaban la práctica de los testimonios.

Con relación a la decisión de no otorgar un término adicional para complementar el dictamen pericial de parte; acorde con la exposición del recurrente, era cuestionado igualmente, por cuanto el mismo se apartaba de tajo de las normas que regulan la práctica de la prueba pericial en el Código General del Proceso, ya que lo buscado originalmente con la petición, que fue negada en el auto recurrido, era un término atípico para la complementación del informe que fue presentado dentro del término conferido de acuerdo con lo consagrado en el artículo 227 Ibídem.

Luego, y dado que el trámite referente al dictamen pericial se había realizado con apego a lo que indica el Código General del Proceso, la petición originaria de la ampliación del término para complementar el dictamen carecía de fundamento.

Y que ello era independiente de lo que ocurría con otras decisiones adoptadas en el proceso relacionadas a pruebas solicitadas por la parte demandante, es decir aquella que consistía en oficiar a la Clínica del Prado S.A.S, para que aportara una información adicional a la historia clínica que se presentó con la contestación a la demanda.

Indicaba que frente a ese punto, que el Despacho había adoptado una decisión, tanto en el auto que convocaba a la audiencia de instrucción y juzgamiento, como en el proveído objeto de recurso; que la Clínica, podría aportar la información requerida por el actor con antelación suficiente a las fechas previstas para la realización de la audiencia a efectos de que en esa oportunidad el interesado solicitara aclaración, complementación o ajuste, sin que eso implicara una restricción al derecho a la prueba de la parte demandante, pues todas sus peticiones probatorias habían sido consideradas y decretadas oportunamente.

Que acorde con lo anterior, la solicitud del actor, era un escenario para cambiar el dictamen pericial que presentó dentro de la oportunidad procesal indicada para ello, por lo que era correcto lo indicado en auto del 2 de mayo respecto a esa petición, al negar la ampliación del término concedido para presentar el dictamen pericial.

Con relación al recurso de apelación, era improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, al no estársele negando ni el decreto ni la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante; por el contrario, tanto el dictamen pericial, como el oficio dirigido a la Clínica del Prado S.A.S, había sido decretadas en el auto del 8 de febrero de 2023, mientras que la inconformidad radicaba en la forma que se había determinado para llevar a cabo la práctica de tales pruebas, situación completamente distinta a su negación.

Chubb Seguros Colombia S.A: En su escrito de oposición al recurso presentado por el actor, el abogado inscrito a la sociedad jurídica que representa dicha aseguradora, exponía inicialmente, y en lo concerniente a la decisión del Juzgado en negar la comparecencia del perito de la parte demandante, para la sustentación del dictamen, y con ello a la queja del recurrente de faltar para su parte el derecho a la igualdad, por cuanto y para la Clínica del Prado S.A.S, se había decretado tanto la prueba pericial como la comparecencia de la médica que lo elaboró a la audiencia de pruebas.

Que la comparecencia de la médica Orrego Molina, quien rindió el dictamen pericial allegado por la Clínica del Prado S.A.S, a la audiencia de pruebas, correspondía a la satisfacción a la garantía a la contradicción emanada del derecho de defensa de la parte demandante, quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitó la contradicción del dictamen pericial que se pretende hacer valer en su contra.

Luego, la comparecencia de la perito no refiere una sustentación de la experticia deprecada por la parte que la arrió, sino la materialización de la facultad de la parte demandante de controvertir los argumentos técnicos y científicos esgrimidos por la experta en el dictamen pericial derivados del derecho de defensa.

Indicaba también, que era necesario poner de presente que las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, como es el caso del artículo 228 de dicha obra, son de orden público, razón por la cual a las partes y al juez solo les está permitido y facultado lo expresamente regulado en tales disposiciones normativas sin que les esté dado crear nuevos trámites o procedimientos.

Y en ese sentido, aclaraba que la Ley 1564 del 2012, no contempla la sustentación del dictamen pericial a solicitud de la parte que allegó el dictamen, pues ese cuerpo normativo restringe la posibilidad de realizar la contradicción para "la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial".

Acorde con lo antes expuesto, y dado que el dictamen pericial rendido por el doctor Jorge Andrés Jaramillo García, había sido allegado por la parte actora, era de entenderse que sólo al extremo pasivo de la litis le asistía la facultad legal de solicitar la comparecencia del perito para realizar la contradicción, al contemplar la norma procesal la legitimación de dicha solicitud, sólo para la parte frente a la cual se aducía la prueba pericial, y no como forma de sustentación o complementación del peritaje.

Iteraba que para el presente asunto, no se configura una desigualdad procesal en contra del recurrente, no sólo por lo expuesto sino también porque el perito Jaramillo García, comparecerá a la audiencia de pruebas en virtud de la solicitud elevada de forma conjunta por la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 228 CGP, a lo cual accedió el Juzgado, mediante proveído del 24 de mayo de 2023.

Siguiendo con los puntos de censura del recurrente; frente a la decisión adoptada por el Despacho, de negar el requerimiento a la demandada Clínica del Prado S.A.S., para que allegara inmediatamente la información solicitada como prueba por informe y, además se otorgará, un término para la complementación del dictamen pericial rendido por el doctor Jorge Andrés Jaramillo García; y que frente a dicha denegación se comporta una violación al debido proceso.

Precisaba el abogado de la aseguradora que, de conformidad con el decreto de pruebas realizado en auto del 08 de febrero de 2023, se impuso a la Clínica del Prado S.A.S., la carga de allegar con destino al proceso una serie de documentos, entre los cuales se encuentran algunos exámenes y ayudas diagnósticas practicadas; y en tal sentido, la carga procesal impuesta a esa codemandada, requiere que esta allegue la información pedida con anterioridad al inicio de la etapa probatoria, esto es, con la suficiente antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que el Despacho corra traslado de la documentación y se garantice el derecho de defensa del demandante mediante la posibilidad de solicitar la complementación o aclaración.

Con relación al pedimento, de otorgar un término adicional para la complementación de la experticia rendida por el doctor Jorge Andrés Jaramillo García, reiteraba que las normas procesales son de orden público, con lo cual, no podría el Despacho adicionar de forma irregular el Código General del Proceso mediante la previsión de un plazo para agregar contenido al dictamen pericial, ya que esa aptitud no se encuentra dispuesta en el señalado cuerpo normativo.

Que de igual manera, aclaraba que las disposiciones normativas relativas a la prueba pericial, tan sólo prescriben la posibilidad de otorgar un término para allegar el dictamen cuando la oportunidad legal resulte insuficiente para aportar la experticia, término que para el caso ya fue concedido a la parte demandante y, no admite su implementación como medio para la complementación del dictamen pericial.

Acorde con lo expuesto, concluía que las solicitudes elevadas por el demandante, en cuanto a obligar a la Clínica del Prado S.A.S., a allegar con inmediatez la documentación requerida y además la concesión de un término suplementario para adicionar el contenido del dictamen, resultaban improcedentes a la luz de las disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso.

Por lo que solicitaba se desestimara el recurso de reposición del actor, se mantuviera incólume el auto del 02 de mayo de 2023, y se negará el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador, artículo 318 del CGP, el recurso a que se acudió con el fin de que el mismo funcionario que dicte un auto lo estudie de nuevo y lo aclare, adicione o revoque, que es precisamente lo que pretende el recurrente ya que muestra inconformidad con la providencia atacada.

Frente al proveído objeto del recurso horizontal, en cuanto al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el actor, y que reprocha no se concedieron de la manera por él peticionadas; el Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores)

Sobre el dictamen pericial ha ampliado también la doctrina:

“Las partes por tanto, tienen derecho de aportar un dictamen pericial para verificar los hechos que les interesan, sin que el juez pueda frustrarlo so capa de una injustificada desconfianza hacia el perito contratado por el propio litigante, o de ser suyo el gobierno de ese medio de prueba. Esa es la razón para que el Código reglamente lo relativo a la designación del perito por la parte misma (CGP arts 48, num 2 y 227, inc final); precise las disposiciones que debe adoptar el juzgador para facilitar la actividad de aquel (CGP, art 229); le imponga a las partes un deber de colaboración con el perito, al que le sigue en caso de infracción, una severa consecuencia probatoria (CGP, art 233); erija un deber de abstención para el aportante, relativo a dictámenes elaborados por peritos en quienes concurra una

causal de recusación, que procura salvaguardar su imparcialidad (CGP, art 235); establezca el momento en el que debe ejercerse ese derecho de aportación ("en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", dice el art 227 del CGP); regule la contradicción del dictamen (CGP, art 228) y fije los criterios de su valoración probatoria (CGP, art 232).

Destaquemos que para salvaguardar ese *derecho de aportación*, el Código, aunque dispuso que el dictamen debía allegarse "en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" (CGP art 227), esto es, con la demanda, la contestación, el escrito con el que se descorre un traslado de excepciones, etc, le concedió a la parte interesada el *derecho de anuncio de prueba*, en virtud del cual puede expresarle al juez que aportará el dictamen pericial en el momento posterior, mas concretamente dentro del plazo que se le conceda para hacerlo.

(...)

De igual manera resaltemos que el derecho que tienen las partes de aportar un dictamen pericial, trae parejo el correlativo *deber de colaboración* por los demás intervinientes en el proceso, quienes tienen que "facilitarle [al perito] los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo" (CGP art 233). De no hacerlo esa conducta será apreciada como indicio en contra de la parte que no cumplió con dicho deber, o como confesión ficta, según el caso, salvo que exista una justificación". (Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Editorial Temis, pag. 278-279).

Es del caso igualmente hacer referencia al artículo 11 del CGP, que precisa sobre la interpretación de las normas procesales, e indica que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo anterior que no puede desdibujarse de lo que consagra el canon 13 de la misma obra procesal, puntual en indicar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado a determinar si el recurso presentado por el mandatario judicial de la parte actora, contra el auto de mayo 02 de 2023, es procedente para revocar los puntos que fueran negados al polo activo, y que ya fueran esbozados en el respetivo acápite.

Descendiendo al caso objeto de censura, acorde con lo argumentos expuestos por el actor, en la sustentación de su recurso, así como los fundamentos de las personas del polo pasivo que se pronunciaron al descorrer traslado de la reposición, en subsidio apelación, que en esta providencia se decide; para esta Agencia Judicial, en aplicación de la normativa constitucional y procesal, considera que no es del caso reponer lo decidido en auto de mayo 02 de 2023, ya que a la parte actora no se les está negando el decreto o práctica de las pruebas por ella solicitada, y tampoco se está vulnerando el derecho a la igualdad y debido proceso.

Al respecto, es del caso anotar que mediante proveído de febrero 08 de 2023 (archivo PDF 132), se fijó fecha para audiencia inicial que trata el artículo 372 del

CGP, con aplicación de párrafo, y de decretaron pruebas; siendo decretadas al actor las solicitadas tanto al momento de presentar la demanda como en la reforma que de la misma presentó.

Con relación a los reparos del actor frente a lo indicado en proveído de mayo 02 de 2023; inicialmente y frente a la negativa de esta Judicatura en decretar la comparecencia a la audiencia de instrucción, del perito, Dr. Jorge Andrés Jaramillo García, a efectos de complementar el mismo dictamen pericial elaborado por ese profesional de la salud y aportado por esa parte, y con ello la supuesta vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a la parte que representa, ya que para el caso de la Clínica del Prado S.A.S, se había accedido y decretado tanto el dictamen pericial como la presencia de la médica autora de aquel.

Reprochaba igualmente el recurrente, que la Clínica del Prado S.A.S, contaba con testigos formados en obstetricia y con una perito especialista en la misma área que acudiría a la audiencia respectiva a sustentar su dictamen, mientras que esa parte actora tan sólo contaba como con el dictamen escrito, sin que se le permita hacer comparecer a su perito a declarar en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tal y como así lo advirtió la apoderada de la Clínica del Prado S.A.S, el dictamen pericial no es un prueba testimonial, y la práctica de aquel tiene unas reglas procesales puntuales que no pueden ser equiparadas o sustituidas por las que regulan la práctica de los testimonios; o que por el hecho que esa persona jurídica haya citado a varios profesionales especialistas en obstetricia, no así el actor, se configure la conculcación de su derecho a la igualdad para el asunto, menos aún en lo concerniente, y fuera objeto de pronunciamiento en el auto objeto de recurso, que fue con relación a la comparecencia del médico que elaboró el dictamen del actor.

Es evidente, y al tenor del artículo 228 del CGP, el desatino del abogado demandante en cuanto a la lectura de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, norma clara que no precisa interpretación cuando señala que, (..) *la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia (...)*

Tal y como así quedo plasmado en el auto que decretó pruebas, febrero 08 de 2023, la comparecencia de la médica Juana Catalina Orrego Molina, quien rindió el dictamen pericial allegado por la Clínica del Prado S.A.S, a la audiencia de pruebas, correspondía a la satisfacción a la garantía *del derecho de contradicción* solicitado por la parte demandante; mientras que el decreto del dictamen pericial elaborado por la misma profesional en salud, hacía parte de la prueba pericial solicitada por la Clínica del Prado S.A.S., y que le fuera decretada.

Caso completamente diferente al reparo del actor, al considerar que se le vulneraba el derecho a la igualdad, por no aceptar que el decreto para su representada tanto del dictamen pericial elaborado por el perito Dr. Jorge Andrés Jaramillo García, y la vez la comparecencia del médico a efectos de complementar el mismo dictamen; que como ya se dijo, había aportado la misma demandante.

Luego, y apoyándose tanto en la norma procesal como en la exposición que hicieran los abogados del polo pasivo, es necesario advertir que las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, como es el caso del artículo 228 de esa obra, son de orden público, razón por la cual a las partes y al juez solo les está permitido y facultado lo expresamente regulado en tales disposiciones normativas sin que les esté dado crear nuevos trámites o procedimientos.

Luego, la Ley 1564 del 2012, no contempla la sustentación del dictamen pericial a solicitud de la parte que allegó el mismo, pues ese cuerpo normativo (artículo 228) restringe la posibilidad de realizar la contradicción para "la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial".

Acorde con lo antes expuesto, y dado que el dictamen pericial rendido por el doctor Jorge Andrés Jaramillo García, había sido allegado por la parte actora, es de entenderse que sólo al extremo pasivo de la litis le asiste la facultad legal de solicitar la comparecencia del perito para realizar la contradicción, al contemplar la norma procesal la legitimación de dicha solicitud, sólo para la parte frente a la cual se aduzca la prueba pericial, y no como forma de sustentación o complementación del peritaje en este caso para el actor.

Garantía a dicha contradicción que así se decretó en autos de mayo 12 y 14 hogaño, ordenando la comparecencia del doctor Jorge Andrés Jaramillo, perito que se encargó de elaborar el dictamen presentado por la demandante, para que acuda a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de controvertir el contenido de su informe, así como sus calidades profesionales, su idoneidad e imparcialidad, por parte de la Clínica del Prado, Chubb Seguros de Colombia S.A y la EPS Suramericana S.A., quienes habían solicitado su asistencia.

Queda entonces evidenciado que no se ha generado un trato desigual entre las partes del proceso, sólo la aplicación de los términos consagrados en el artículo 228 del CGP, es norma clara que no admite las interpretaciones, que para el caso quiere darle el abogado demandante.

Frente a otro de los reparos del polo activo a lo indicado en auto de mayo 02 de 2023, esto es la no imposición a la Clínica del Prado S.A.S, de un término casi que inmediato para que rinda el informe, y concordante con ello un momento adicional para presentar complemento al informe pericial ya adosado, alegando para este nuevo lapso situaciones diferentes en cuanto al adicionamiento del dictamen.

Acorde con lo indicado en proveído de mayo 02 de 2023, el informe que debe rendir la Clínica del Prado S.A.S, en acatamiento al decreto de pruebas realizado en auto del 08 de febrero de 2023, y que a esa persona jurídica se le solicitó, le impone arrimarlo con antelación suficiente a la audiencia inicial con aplicación de parágrafo (dos sesiones), a efecto de correr traslado del mismo, y de ser del caso, solicitar aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Luego, no advierte esta Judicatura, de qué forma se está vulnerando al actor el debido proceso, en él el de defensa, con respecto a un informe que, primero no obra en el expediente con lo cual no se ha corrido traslado, y segundo frente a lo cual desconoce el demandante, y ante su posible réplica, qué decidirá el Juzgado, en lo referente al término concedido bien para aclararlo, complementarlo o ajustarlo.

Finalmente, y frente a la negativa de conceder un término adicional para complementar el dictamen ya aportado; contrario a la interpretación que del

artículo 117 del CGP, hace el abogado; ese nuevo lapso que pretende se le conceda, corresponde a uno atípico para la complementación en nuevos aspectos del informe que ya fue presentado dentro del término otorgado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 227 ibidem.

El actor indicó que presentaría un dictamen pericial, y solicitó que se le concediera un término, el cual, siendo fijado un lapso dentro de aquel consagrados en el artículo 227 del CGP; informe que se presentó por escrito, dejándolo a disposición de la contraparte para efectos de su contradicción; estando, el perito Dr. Jaramillo García, citado para la audiencia de instrucción y juzgamiento, como parte del derecho de contradicción del polo pasivo; profesional en salud que, en esa oportunidad, podrá complementar y aclarar el dictamen.

Conforme a lo antes expuesto, se evidencia que al actor no se le ha negado ninguna de las pruebas que ha solicitado, como tampoco se le ha restringido el derecho a la práctica de alguna de ellas, garantizándole el derecho de defensa, contradicción y debido proceso; ya la interpretación de la norma y forma en la que el accionante pretende se haga por parte del Juzgado, no implica vulneración a los derechos que a la igualdad en armas reparara el quejoso.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto de mayo 02 de 2023, y tampoco se concederá en subsidio el recurso de apelación, al no verificarse los presupuestos que para el caso consagra el numeral 3° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 02 de mayo de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en subsidio al de reposición, interpuesto, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>084</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>23 de junio de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f762c7e111e6e1a73639ba28eb4dd2554e7167d2fba0710957ca9fcd4b0ff4fb**
Documento generado en 22/06/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>